

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 238, NUMERAL 1, INCISO G) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

La que suscribe, **Diputada Valeria Santiago Barrientos**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXV Legislatura de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 238, NUMERAL 1, INCISO G) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La elección consecutiva o reelección para diputados federales, senadores, diputados locales, presidentes municipales, alcaldes, miembros del ayuntamiento y concejales tiene su fundamento en los artículos 59, 115, 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta posibilidad fue introducida mediante la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014. Dicha reforma permite a nivel federal que la ciudadanía reelija, si así lo considera, a los diputados federales y senadores que hayan resultado electos a partir del proceso electoral de 2018. Por otro lado, a nivel local se establece que la reelección consecutiva de legisladores de las entidades federativas y de las personas que conforma los ayuntamientos dependerá de las constituciones locales.¹

Las reglas mediante las cuales es aplicable la reelección aluden únicamente a la temporalidad máxima para ocupar el cargo y a dos restricciones para hacer efectiva la postulación para competir por la elección consecutiva:

- Elección consecutiva de legisladores federales. En el ámbito federal se contempla que tanto senadores como diputados puedan reelegirse hasta por 12 años, es decir, que los senadores podrán hacerlo hasta por un periodo consecutivo, mientras que los diputados lo podrán hacer hasta por tres periodos consecutivos. Además, la reforma establece que si un legislador busca la reelección, tendrá que hacerlo por la misma vía por la que resultó electo la primera vez, es decir, por el mismo partido político o coalición que

¹ Véase: La justicia electoral ante la reelección de legisladores y munícipes. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/3322082b5a022ad.pdf>

lo postuló, o bien, por la vía de una candidatura independiente, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

- Elección consecutiva de legisladores locales. Se prevé que los estados deberán modificar sus respectivas constituciones para establecer la posibilidad de la reelección de diputados hasta por tres periodos consecutivos.
- Elección consecutiva en el ámbito municipal. Las constituciones de los estados podrán ser adecuadas para establecer, en ejercicio de su autonomía, la reelección de los miembros de los ayuntamientos (presidentes municipales, regidores y síndicos, así como alcaldes y concejales de la Ciudad de México) por un periodo adicional, siempre y cuando la duración del mandato de los ayuntamientos no sea superior a 3 años.²

Si bien con lo anterior se generaron avances en torno a propiciar la continuidad y profesionalización de legisladores, presidentes municipales y miembros del ayuntamiento, lo cierto es que también quedaron cabos sueltos con respecto a las condiciones en las que se debe de contender en los procesos electorales en los cuales se busca la reelección.

Ante estas lagunas, el Instituto Nacional Electoral emitió los *LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL*, los cuales tuvieron como objeto regular la elección consecutiva de diputadas y diputados federales en el proceso electoral 2020-2021, con el fin de ponderar y garantizar tanto el derecho a ser votado de la persona interesada en reelegirse como el derecho a votar de la ciudadanía, así como salvaguardar los principios constitucionales que rigen la contienda electoral.³

En estos Lineamientos se estableció en su numeral 13 que el legislador que buscara la elección consecutiva debería hacerlo por el distrito o circunscripción por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior.

No obstante, dicho precepto es limitante y violatorio del derecho a ser votado, ya que no consideró el supuesto en el que hubiere modificaciones sustanciales en la

² Véase: La justicia electoral ante la reelección de legisladores y municipales. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/eje/media/pdf/3322082b5a022ad.pdf>

³ Véase: LINEAMIENTOS SOBRE ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/5_Anexo_INE_Lineamientos_Reeleccion_sesion_07dic20.pdf

composición de un distrito, lo que afectaría y limitaría la participación de un legislador de mayoría relativa para efectos de la reelección.

En ese sentido, es menester señalar que el artículo 53 constitucional establece que la distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población. En ese tenor, resulta pertinente recordar que el Censo de Población se realiza cada 10 años, lo cual implica que la autoridad electoral tiene la obligación natural de realizar la actualización del marco geográfico después de su realización, pues en ocasiones sus resultados hacen necesarias modificaciones sustanciales en la integración de los distritos que llevan a la incorporación y, en consecuencia, la desincorporación de municipios completos de un distrito a otro. De igual manera, se debe recordar que el Instituto Nacional Electoral lleva a cabo redistribuciones de manera permanente y constantes cuando existen modificaciones en los límites geográficos al interior de las entidades federativas, lo cual también genera actualizaciones sustantivas.

En ese contexto, la presente iniciativa pretende incluir la hipótesis normativa en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en la cual se establezca que las y los diputados de mayoría relativa puedan contender por un distrito diferente al que fueron electos cuando su distrito sufra una modificación sustancial derivado de un cambio en la geografía electoral.

Para mayor claridad en torno a la propuesta aquí planteada, a continuación, se muestra un cuadro comparativo del texto vigente con la propuesta de modificación:

Texto Vigente	Texto Propuesto
LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES	
<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que</p>	<p>Artículo 238.</p> <p>1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:</p> <p>a) a f)</p> <p>g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que</p>

<p>han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>2. a 7. (...)</p>	<p>han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.</p> <p>Las diputadas y los diputados electos por mayoría relativa que decidan contender por la elección consecutiva podrán hacerlo por un distrito distinto al de la elección inmediata anterior cuando, derivado de una redistribución o actualización de la cartografía electoral, el distrito por el que contendieron haya sufrido modificaciones que impliquen la incorporación o desincorporación total de municipios o demarcaciones territoriales completas.</p> <p>2. a 7. (...)</p>
---	--

Es importante manifestar que la reforma propuesta en esta Iniciativa no genera impacto económico en el presupuesto de la nación, ya que no necesita recursos para su aprobación, publicación y ejecución.

Por los razonamientos y argumentos aquí vertidos, someto a la consideración y análisis de esta honorable asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 238, NUMERAL 1, INCISO G) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Artículo Único. Se reforma el artículo 238, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 238.

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postulen y los siguientes datos de los candidatos:

a) a f)

g) Los candidatos a las Cámaras del Congreso de la Unión y de los Congresos de las Entidades Federativas que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección.

Las diputadas y los diputados electos por mayoría relativa que decidan contender por la elección consecutiva podrán hacerlo por un distrito distinto al de la elección inmediata anterior cuando, derivado de una redistribución o actualización de la cartografía electoral, el distrito por el que contendieron haya sufrido modificaciones que impliquen la incorporación o desincorporación total de municipios o demarcaciones territoriales completas.

2. a 7. (...)

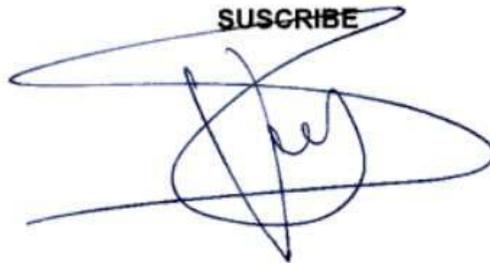
TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los Congresos de las entidades federativas contarán con un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones legislativas que correspondan.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, sede la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, a los 5 días del mes de julio del 2023.

SUSCRIBE



DIP. VALERIA SANTIAGO BARRIENTOS